

Expediente Núm. 216/2016
Dictamen Núm. 211/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de julio de 2016 -registrada de entrada el día 3 de agosto del mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en su bicicleta provocada por la presencia de gravilla en la calzada y su posterior atropello por un camión.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de septiembre de 2014, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída de la bicicleta

por la presencia de gravilla en la carretera proyectándose contra un camión que lo atropella.

Expone que “sobre las trece horas” del día 22 de agosto de 2012 circulaba “en su bicicleta, con dirección a Bendición, por la carretera SI-8, Pola de Siero–Bendición, cuando a la altura del punto kilométrico 1,500 el camión articulado (...) que le precedía redujo su velocidad casi por completo (...) al objeto de girar a la izquierda, por lo que, como quiera que existía en la calzada en su parte derecha paso suficiente para continuar su marcha (...), se dispuso a adelantar por esa parte derecha al mencionado camión; maniobra que en condiciones normales hubiera sido perfectamente posible y sin riesgo alguno pero, lamentablemente, las circunstancias de la calzada determinaron una situación totalmente distinta, ya que al borde de la carretera existía una acumulación de tierra y grava suelta de unos treinta centímetros tapando la línea continua de la calzada, lo que determinó que la bicicleta (...) quedase bloqueada, cayendo al suelo el reclamante y la bicicleta, con tan mala suerte que dicha caída lo fue sobre el camión, el cual en ese momento ya iniciaba su marcha, pasándole una rueda del semirremolque sobre su brazo, debiendo ser ingresado en el Servicio de Urgencias del Hospital ‘X’”.

Afirma que “de haber estado la calzada en perfecto uso, sin la tierra y la grava (...), el desgraciado accidente jamás se hubiera producido”, puesto que el perjudicado realizó la maniobra de adelantamiento “con perfecta diligencia y sin infringir normativa alguna”.

En cuanto a la valoración económica de los daños sufridos, indica que la determinación de la misma aún no es posible al estar pendiente el juicio laboral relativo a una posible incapacidad del reclamante.

Solicita que “se tenga por interpuesta reclamación previa a la vía judicial”, y reclama la cantidad económica que resulte una vez se dirima el juicio.

Propone prueba documental, consistente en la documentación que aporta, y la testifical que sea necesaria para aclarar los hechos.

Acompaña un “informe final” del Servicio de Rehabilitación del Hospital “Y”, de 26 de septiembre de 2013, en el que se indica que “el paciente inicia el 15-10-2012 programa de tratamiento (...) con mejoría progresiva tras 145 sesiones”. Precisa que en la última revisión, de 14 de agosto de 2013, manifiesta “dolor controlado, no medicación, persiste dolor desde codo hasta trapecio izdo. de forma continua. Estado cutáneo aceptable con secuelas cicatriciales conocidas (...). Prolongado el tratamiento en la Unidad con el fin de obtener resultados finales, el paciente tras 165 sesiones presenta situación estabilizada de sus lesiones sin progresión funcional desde (la) última revisión. A la vista del resultado en BA, BM y sentido propioceptivo (...) presenta importantes limitaciones para todos aquellos movimientos que impliquen manejo de cargas por encima de 90º de abducción glenohumeral, mantenimiento de postura articular por encima de 90º de abducción glenohumeral y desarrollo de movimientos combinados de abducción-rotación glenohumeral y/o pronosupinación de codo”.

2. Mediante escrito de 21 de enero de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolver -y notificar- la resolución que ponga fin al procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

En la misma fecha, le requiere para que aporte su documento nacional de identidad, cuantifique la evaluación económica de los daños que reclama y presente informe médico de las secuelas que padece.

3. El día 21 de enero de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Destacamento de Gijón de la Guardia Civil una “copia de las diligencias (...) instruidas” y que se determine “si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos (...) y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”.

Con fecha 27 de enero de 2016, el Capitán Jefe Accidental del Sector/Subsector de Asturias informa que en relación con el accidente mencionado se instruyeron diligencias “que fueron remitidas al Juzgado de Instrucción de Siero (...), autoridad de la que tiene que interesar la copia de la actuación policial citada”.

4. También el 21 de enero de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita informe a los Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras y de Planificación y Estudios de la Dirección General de Infraestructuras y Transportes.

El día 22 de enero de 2016, el Jefe del Servicio de Planificación y Estudios le remite una copia de la “consulta de accidentalidad” en la que no consta la existencia de accidentes entre el p .k. 0,0 al 3,5 de la carretera SI-8 entre el 22 de agosto de 2009 y el 22 de agosto de 2012.

5. Mediante escrito de 8 de febrero de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Pola de Siero una copia de las diligencias correspondientes al suceso en cuestión y del informe instruido por la Guardia Civil.

6. Con fecha 10 de febrero de 2016, el perjudicado presenta en una oficina de correos un escrito en el que indica el número de su documento nacional de identidad, adjuntando copia del mismo.

En cuanto a la evaluación económica de los daños, manifiesta que “a causa de dicho accidente (...) tardó en curar de sus lesiones un periodo de 401 días, de los cuales estuvo dieciséis de ellos hospitalizado, siendo todos los demás impeditivos”, y precisa que “fue declarado afectado de una incapacidad permanente total para su profesión habitual” por el Juzgado de lo Social N.º 6 de Oviedo. Respecto a las secuelas, señala tener “diversas cicatrices a lo largo

del hombro y brazo izquierdo, limitación en pronación completa con supinación negativa. Extensión: -15° con flexión 130° . Glenohumeral: 80° en flexión y abducción con rotaciones no funcionales./ Así mismo, presenta dificultad para el manejo de cargas, mantenimiento de posturas forzadas y realización de actividades por encima de los 90° de abducción y flexión glenohumeral". Solicita, por tanto, una indemnización que asciende a la cantidad de setenta y nueve mil setecientos treinta y tres euros con treinta y dos céntimos (79.733, 32 €).

Acompaña los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital "X", de 31 de agosto de 2012, en el que figura que el paciente ingresa por traumatismo en el codo izquierdo como consecuencia de un atropello, siendo ingresado el 22 de agosto de 2012 y dado de alta el 31 de agosto de ese mismo año. b) Informe del Servicio de Cirugía Plástica del referido hospital de 7 de septiembre de 2012, fecha en la que es dado de alta tras un ingreso el 22 de agosto de 2012 para una intervención quirúrgica. c) Informe del Servicio de Traumatología del mismo hospital de 10 de enero de 2013, que recoge un ingreso del paciente entre el 7 y el 10 de enero de 2013 para la realización de una cirugía programada. d) Informe relativo a una RM de hombro izquierdo realizada en el Hospital "Y" el 28 de enero de 2013, en la que se aprecia la existencia de "tendinitis y/o rotura parcial con cambios morfológicos y de señal que asientan en zona crítica del tendón conjunto distal del manguito rotador". e) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital "X", en el que se consigna un ingreso del paciente entre el 30 de junio y el 3 de julio de 2013 para la realización de una cirugía programada. f) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital "Y", de 14 de agosto de 2013, donde se refleja que se mantiene tratamiento en la Unidad, siendo la próxima revisión el 26-0-2013 (*sic*). g) Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 6 de Oviedo de 21 de octubre de 2014, por la que se declara al interesado "afectado de una incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común". h) Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 23 de enero de 2015, por la que se

confirma la sentencia del Juzgado de lo Social N.º 6 de Oviedo anteriormente aludida.

7. Mediante escrito de 18 de febrero de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la correeduría de seguros la presentación de la reclamación.

8. El día 22 de febrero de 2016, el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Siero traslada a la Consejería instructora una copia de las diligencias instruidas por la Guardia Civil. En ellas se hace constar que “a las 13:30 horas del día 22 de agosto de 2012 el presente Equipo de Atestados se personó en el lugar de los hechos, encontrándose presente una patrulla de la Guardia Civil de Tráfico del Destacamento de Oviedo, los cuales nos indicaron” que “los vehículos implicados habían sido movidos de sus posiciones finales (...). Igualmente se encontraba presente una ambulancia que trasladó al herido./ El presente Equipo de Atestados realizó reportaje fotográfico”.

Por lo que se refiere a la carretera, señalan que se trata de un “tramo curvo” de perfil “ascendente (...). Calzada de doble sentido (...). Teniendo un ancho vial total de 6,50 m. A los bordes (...) existe una acumulación de tierra de unos 30 cm de ancho”. El firme es “de aglomerado asfáltico en buen estado de conservación y rodadura, limpio de sustancias deslizantes que pongan en peligro la circulación normal del tráfico. En el momento de realizar la inspección ocular el mismo se encontraba seco”. Reseñan que carece de arcén por ambos márgenes.

En cuanto a la visibilidad, afirma que es “buena”, produciéndose el suceso en “horas diurnas”, con “cielo nuboso”. Precisan que la señalización vertical advierte de la prohibición de adelantar a vehículos de motor, así como de una limitación de velocidad a 50 km/h. También consta instalada una señal de peligro por proximidad de una intersección.

Informan que “el accidente ocurrió en la carretera SI-8 (Pola de Siero-Bendición) circulando la bicicleta (...) por el carril sentido Bendición; al acceder su conductor a la cuneta para efectuar un adelantamiento por la derecha al vehículo articulado (...) queda bloqueada la rueda en la tierra de la misma, cayendo sobre el lado izquierdo, pasando a continuación una de las ruedas del semirremolque del vehículo articulado sobre el ciclista (...). Los conductores implicados concordaron en sus manifestaciones, dando una versión factible del desarrollo de los hechos./ Para efectuar este adelantamiento el conductor de la bicicleta salió de la parte transitable de la calzada, cayendo sobre el lateral izquierdo al acceder a esta acumulación de tierra sobre el borde de la calzada o (...) a la cuneta con vegetación.

9. Con fecha 7 de abril de 2016, el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras remite al Servicio de Asuntos Generales el informe elaborado por el Celador en Funciones. Este manifiesta que “el actual equipo de conservación no tuvo conocimiento de dicho accidente (...). La visibilidad en ambos sentidos es de unos 60 metros aproximadamente”. Indica que existen señales “P-14 (...), R-305 (...), P-16 (...), P-31 y R-301”. Indican que “es posible la existencia de materiales en la calzada provenientes de los vehículos que por allí circulan por la proximidad de una cantera y una planta de hormigón”, por lo que “se advierte a los responsables de las empresas mencionadas para que tomen las debidas precauciones”. Añade que “ni ese día ni en los sucesivos se hizo limpieza en la zona”.

10. Mediante escrito notificado al interesado el 24 de junio de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería Instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 29 de junio de 2016 se persona este en las dependencias administrativas y obtiene una copia del expediente.

Con fecha 8 de julio de 2016, el perjudicado presenta un escrito de alegaciones en una oficina de correos. En él señala que el informe del Servicio de Conservación y Explotación “no hace más que corroborar cuanto manifestábamos en nuestro escrito inicial, ya que no cabe la menor duda al respecto que la caída (...) se debió única y exclusivamente a la existencia de una zona en la calzada con una mezcla de grava, tierra y otros materiales de desecho, tal vez provenientes o no de la cantera y la planta de hormigón”, reconociendo el propio Servicio, en relación con la obligación de conservación, “no haberlo hecho ese día ni en los posteriores”. Añade que “a día de hoy dicho lugar sigue igual que a la fecha del accidente, con una parte de la carretera con grava, arena y materiales diversos que impide que en esa zona pueda verse la línea blanca que delimita el interior de la calzada, y menos aún los veinte centímetros posteriores hasta la finalización del asfalto, que fue el motivo determinante en el accidente sufrido por el reclamante”. Indica que en las fotografías de la zona realizadas hace una semana se observa que “la situación se encuentra exactamente igual, la grava y la arena en la calzada impiden que pueda ser vista la línea blanca, y desde luego los veinte centímetros de aglomerado fuera de la línea blanca”.

Manifiesta tener en su poder “dos series” de fotografías “realizadas a los pocos días del accidente y hace unas semanas”, poniéndolas a disposición de la Consejería para que las solicite si lo estima oportuno, pero no las incorpora a su escrito de alegaciones. También afirma que hay testigos del accidente y otros que podrían constatar el estado de la calzada, precisando que, aunque no los identifica en ese momento, procedería a ello “sin ningún problema” si la Administración lo “viera necesario”.

11. El día 22 de julio de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería Instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, sin perjuicio de que se consideren probados “los daños personales sufridos por el reclamante”. Razona que “no se encuentra acreditada

la omisión de ningún deber específico de conservación de las vías públicas”, ya que tal y como refleja el atestado de la Guardia Civil la calzada se encontraba en buen estado de conservación y limpia de sustancias deslizantes. Recuerda que en las diligencias instruidas se recoge que el ciclista “salió de la parte transitable de la calzada” ocupando, según consta en la propuesta de resolución, una “parte (de la misma) no destinada a la circulación”.

Añade que “cuando se circula en bicicleta no eres un peatón, sino un vehículo, y por lo tanto se deben respetar las normas que se aplican a los mismos, también las señales de circulación”, considerando que el interesado “se dispuso a un adelantamiento totalmente imprudente e inadecuado con las nefastas consecuencias que quedan constatadas”.

Por otro lado, no se observan “deficiencias” en la señalización existente en el concreto tramo del accidente. Entiende que “todas las circunstancias apuntan a la imprudencia del reclamante”, el cual “se coloca en la situación de peligro al proceder al paso por un lugar no destinado a la circulación. De haber esperado prudentemente detrás del camión a que este efectuase la maniobra que previamente le había advertido de giro a la izquierda no habría sufrido lesión alguna”.

En relación con la existencia de grava, tierra y otros materiales de desecho, la Consejería instructora estima, a la luz del informe del Servicio de Conservación y Explotación, que al no haber tenido este último constancia del accidente no está constatando en su informe la existencia de materiales en la calzada el día del percance, por lo que “el hecho de que no se haya procedido a labor alguna (de limpieza) en la zona se debe a su innecesaridad, dado que la calzada (...) estaba en buen estado de conservación y rodadura, así como limpia de sustancias deslizantes”.

Concluye que se ha cumplido “con el estándar de rendimiento exigible al servicio público, siendo exclusiva culpa de la propia víctima la producción del accidente”, y entiende que “no existe acreditación del necesario nexo causal

entre el funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de las carreteras y el daño por el que se reclama”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de julio de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de septiembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 22 de agosto de 2012; ahora bien, figura incorporado al expediente un informe final del Hospital “Y” de 26 de septiembre de 2013 en el que se establece el alcance de las secuelas del perjudicado. Además, en esta fecha se produce la última revisión por el Servicio de Rehabilitación, tal y como se desprende del informe emitido por este Servicio el 10 de agosto de 2013, reseñándose en él que se va a mantener el tratamiento en la Unidad, siendo la próxima revisión el 26-0-2013 (entendemos que se ha producido un error material y que la intención del doctor era citar al paciente para septiembre, ya que es cuando acude nuevamente al referido Servicio para la última revisión). Por tanto, debemos entender que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos un excesivo retraso en la instrucción del procedimiento, pues media más de un año entre la presentación de la reclamación -septiembre de 2014- y el inicio de actuaciones por parte de la Consejería instructora -enero de 2016-, así como su paralización sin aparente justificación entre la comunicación a la correduría de seguros de la formulación de aquella -febrero de 2016- y la siguiente actuación -abril de 2016, cuando se recibe el informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras-, paralizándose una vez más la instrucción desde ese momento hasta que la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia -junio de 2016-, lo que resulta claramente contrario al principio de eficacia administrativa.

En consecuencia, recibida la reclamación en la Administración del Principado de Asturias el día 26 de septiembre de 2014, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo -3 de agosto de 2016- se había rebasado ya ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos tras caer de la bicicleta el día 22 de agosto de 2012 cuando circulaba por la carretera SI-8, Pola de Siero–Bendición, proyectándose contra un camión que lo atropella.

Como prueba de los daños aporta diversos informes médicos y un informe del Servicio de Traumatología del Hospital “X”, de 31 de agosto de 2012, en el que consta que ingresa por traumatismo en el codo izquierdo como consecuencia de un atropello, habiendo sido declarado como “afectado de una incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común” por el Juzgado de lo Social N.º 6 de Oviedo, por lo que debemos considerar acreditada esta lesión, cuya valoración económica realizaremos en el caso de que resulten probados los presupuestos de hecho de la responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce el accidente y si este es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El interesado atribuye el accidente a la existencia en el borde de la carretera de una “acumulación de tierra y grava suelta de unos treinta centímetros tapando la línea continua de la calzada, lo que determinó que la bicicleta (...) quedase bloqueada, cayendo al suelo el reclamante y la bicicleta”.

Obra incorporada al expediente una copia de las diligencias instruidas por la Guardia Civil que coincide con el relato de hechos que efectúa el perjudicado, de lo que se desprende que el accidente tuvo lugar a las 13:30 horas del día 22 de agosto de 2012, cuando el interesado circulaba en bicicleta por la carretera SI-8 y a la altura del punto kilométrico 1,500 el camión articulado que le precedía redujo su velocidad casi por completo para girar a la izquierda. En ese momento aquel accedió a la cuneta para adelantarle por la derecha, quedando bloqueada la rueda en la tierra existente en la misma y cayendo sobre el lado izquierdo, pasando a continuación una de las ruedas del semirremolque del vehículo articulado sobre el ciclista.

Siendo la SI-8 (Pola de Siero-Bendición) una carretera convencional (local, de segundo orden), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo -de aplicación en el momento en que se produjo el accidente-, corresponde a la Administración del Principado de Asturias, como titular de la vía, "la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En cuanto a la existencia de gravilla o de otros materiales de desecho, consta en las diligencias de la Guardia Civil que la calzada se encontraba "en buen estado de conservación y rodadura, limpia de sustancias deslizantes que pongan en peligro la circulación normal del tráfico". Además, las fotografías que obran en el expediente reflejan la posible acumulación de tierra o materiales en la cuneta de la calzada, pero ello no supone un descuido de las obligaciones de mantenimiento y conservación por parte de la Administración, ya que la parte destinada a la circulación se encuentra libre de obstáculos, y la progresiva acumulación de diferentes materiales en los extremos de la vía es algo consustancial a la ubicación de esta carretera, que linda con un talud con

vegetación, sin que deba suponer algo reseñable mientras no invada la parte de la vía destinada al tránsito de vehículos.

Por lo que se refiere a las obligaciones de la Administración autonómica en materia de señalización, recogidas en el ya citado Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, entendemos, con base en lo recogido en las diligencias de la Guardia Civil y en el informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, que no se puede reprochar al Principado de Asturias la falta o la inadecuada señalización, ya que había correctamente instaladas señales que informaban sobre la existencia de una curva peligrosa, de subida con pendiente, de adelantamiento prohibido, de peligro por proximidad a una intersección y de limitación de velocidad a 50 km/h.

Una vez analizado el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la Administración, tenemos que verificar si el interesado actuó con la diligencia debida o si, por el contrario, se encuentra en su conducta la causa del accidente. En primer lugar, debemos poner de manifiesto que, tal y como se recoge en la propuesta de resolución, "cuando se circula en bicicleta no eres un peatón, sino un vehículo", por lo que a los ciclistas también les resulta de aplicación la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como el Reglamento General de Circulación, lo que supone que deben respetar tanto estas normas como el resto de señales que rigen la circulación. En el caso que nos ocupa, el perjudicado se dispone a adelantar al vehículo articulado que circulaba delante de él al indicar este último su intención de girar a la izquierda. En este tipo de situaciones la excepción a la regla general de adelantar por la izquierda, tal y como se dispuso a hacer el conductor de la bicicleta, viene permitida por el artículo 82.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que exige que en estos casos el adelantamiento se realice, "si existe espacio suficiente para ello (...), por la derecha y adoptando las máximas precauciones". Teniendo esto en cuenta, apreciamos una clara imprudencia por parte del ciclista, que debió detener su marcha detrás del camión, ya que dadas

las dimensiones de este y la anchura de la calzada, sin arcén, el adelantamiento por la derecha suponía un peligro cierto.

En conclusión, la existencia de cierta acumulación de tierra y grava suelta en los márgenes de la carretera no tiene la entidad suficiente para haber provocado por si sola el accidente, y, puesto que el interesado salió de la parte transitable de la calzada para realizar una maniobra de adelantamiento peligrosa, consideramos que fue su falta de precaución la que desencadenó el lamentable suceso. Ello impide apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.